



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de septiembre de dos mil once.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/1410/(27)/OAX/2010, iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Donaciano Díaz Ruiz, Jaime Lorenzo y Angélica Agustín Pilar, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos atribuidas a los ciudadanos Santiago Ramón Maldonado, Pedro Cruz Díaz y Victorino Agustín, Agente Municipal, Alcalde Constitucional y topil de Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

1. Los ciudadanos Donaciano Díaz Ruiz, Jaime Lorenzo Luna y Angélica Agustín Pilar, reclamaron violaciones a sus derechos humanos atribuidas al Agente Municipal, Alcalde Constitucional y topil de Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, toda vez que el diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Alcalde Municipal llegó hasta el domicilio del primero de los mencionados, indicándole que lo acompañara a su oficina porque había un grave problema, manifestándole que tenía que pagar una multa de cincuenta mil pesos, por profesar la religión cristiana y por ayudar a construir un templo evangélico.

Agregaron que en la asamblea celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diez, llevada a cabo para determinar la situación del primero de los nombrados, el Agente y el Alcalde Municipal le exigieron que pagara la referida multa, y al no hacerlo, ordenaron que lo privaran de su libertad, aproximadamente desde las doce horas de ese día, hasta las nueve horas del día veintinueve de dicho mes; lo mismo sucedió con el ciudadano Jaime Lorenzo Luna, quien también fue detenido en ese momento, al exponer ante la asamblea que el quince de ese mes le quemaron dos casas de lámina, y que en el mes de julio del mismo año le envenenaron dos becerros, obteniendo su libertad a las ocho horas del día siguiente.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@  
derechoshumanosoaxaca.org



También refirió el primero de los quejosos que en otra asamblea general, celebrada el cinco de diciembre de dos mil diez, el Agente y Alcalde Municipales le exigieron el pago de los cincuenta mil pesos, pero al no tener dicha cantidad, ordenaron que clausuraran la casa del señor Jaime, como garantía para que se cubriera la multa impuesta, para lo cual obligaron a la mayoría de ciudadanos a firmar el acta de acuerdo en respaldo de las autoridades, pues en caso contrario serían multados con quinientos pesos. Además, señalaron que unos abogados llamados por el Alcalde Municipal incitaron a la población para que clausuraran la casa del señor Jaime, lo que hicieron colocando sellos, y unas tablas de madera en la puerta de su bodega; lugar en donde el ciudadano Pedro Cruz Díaz, Topil de la población le arrebató una cámara fotográfica a Angélica Agustín Pilar, quien tomaba fotografías de los hechos que se suscitaban, además la empujó ocasionando que cayera al suelo.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó el expediente CDDH/1410/(27)/OAX/2010, dentro del cual se solicitó el informe respectivo y se realizaron las diligencias necesarias para resolver el planteamiento efectuado; recabándose las siguientes:

## II. Evidencias

1. Copia simple del acta de veintisiete de noviembre de dos mil diez, signada por Ricardo Cruz J., Agente Suplente; Santiago Ramón M., Agente Municipal; Satunino Agustín D., Secretario Municipal; Sadot Dolores P., Sub-Síndico Municipal; Pedro Cruz Díaz, Regidor Primero; Timoteo Hernández, Regidor Segundo; y Artemio Mateo, Regidor Tercero; así como por el quejoso Donaciano Díaz, en la que se hizo constar que a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos de esa fecha, éste fue excarcelado para declarar: "...REGRESE A MI PUEBLO A VER A MI MAMA ASI TAMBIEN A MI CASA, Y ENCUENTRO ESTE PROBLEMA SOBRE LA SANCION, PERO NO RECIBI NINGUNA NOTIFICACIÓN O AVISO SOBRE LA MULTA, Y LLEGANDO AQUI A MI PUEBLO ME VAN AVISANDO Y ES TODO LO QUE PUEDO DECLARAR" (foja 9).

2. Copia simple del acta del veintinueve de noviembre de dos mil diez, signada por

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Victorino Agustín, Alcalde Constitucional, Lorenzo Baltazar, Alcalde Suplente; José Cruz, Secretario Judicial, todos de Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca; y el quejoso Donaciano Díaz, en la que se hizo constar que el Alcalde Constitucional liberó a éste, por las horas que había estado detenido, ya que fue encarcelado el sábado veintisiete de noviembre a las doce horas y quedó en libertad el lunes veintinueve de noviembre a las nueve de la noche (foja 10).

3. Oficio sin número, del diecisiete de noviembre de dos mil diez, signado por Santiago Ramón Maldonado, Sadot Dolores Pérez, Saturnino Agustín Díaz y Victorino Agustín Pérez, Agente, Sub-Síndico, Secretario y Alcalde Único Municipal de Santa María Yohueche, mediante el cual negaron los actos reclamados, señalando que en ningún momento se había prohibido a los quejosos que profesaran religión alguna, ni entrar a sus domicilios; asimismo refirieron que éstos han causado inestabilidad en la población; que el quejoso Donaciano Díaz Ruíz, no es ciudadano mexicano, pues radica en los Estados Unidos; que dicha población se ha caracterizado por la aplicación de sus usos y costumbres, sin violentar los derechos fundamentales del ser humano. Así también, manifestaron que debido a la migración, quienes regresan llevan nuevas ideas que rompen con la armonía que guardan en el marco de lo establecido por el artículo 2º constitucional, como lo es el caso de los quejosos al tratar de construir un templo evangélico en la población, sin contar con la autorización de la asamblea; por lo que, al no demostrar los quejosos quien era el propietario del bien inmueble en el que construyeron una edificación que a todas luces parecía un salón de culto, ni justificaron de donde se obtuvo el recurso para la construcción, y además como tenían pruebas de que personas extrañas a la población pretendían causar la división del pueblo, se acordó clausurar temporalmente la construcción.

Agregaron que Donaciano Díaz Ruiz fue removido del cargo de Presidente de la Asociación de Paisanos Yohuechences radicados en los Estados Unidos de América porque ya no cumplía con las necesidades de dicha organización, quedando pendiente la entrega de treinta mil pesos que tenía en su poder para la apertura de un camino en la comunidad. Así también, que la directiva de la

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



referida asociación les comunicó que el quejoso realizó eventos a nombre de la comunidad, para reunir fondos para la construcción de un templo para la religión cristiana, y que dicha construcción sería administrada por el ciudadano Jaime Lorenzo Luna, por lo que se realizó una asamblea, y se determinó que el señor Donaciano tenía que regresar al pueblo para aclarar tal situación, dándole un término de treinta días para que se presentara y rindiera cuentas de su administración, ya que de no hacerlo se haría acreedor a una multa por la cantidad de cincuenta mil pesos, pero no se presentó en ese plazo, sino hasta el diez de noviembre de dos mil diez, mes en el que se suscitó un incidente con otros miembros de su iglesia al pretender inaugurar su obra; por lo que el veintisiete de ese mes se llevó a cabo la asamblea en la que el señor Donaciano estuvo presente, y al no entregar cuentas de su gestión como Presidente y no aclarar la finalidad de la construcción de referencia, la asamblea exigió su arresto. También manifestaron que en la asamblea del cinco de diciembre del mismo año, se retomó el asunto, y con base en lo allí acordado, toda la población se trasladó y clausuró el inmueble de referencia de manera temporal, como garantía para que el señor Donaciano rindiera cuentas, y porque hasta ese momento no había acreditado el señor Jaime el título de propiedad, otorgándoles quince días para que presentaran las pruebas solicitadas; que al constituirse en el referido inmueble, el señor Jaime Lorenzo sacó una escopeta con la que amenazó con agredir a quien se acercara a clausurar el lugar, sin embargo, optó por irse del lugar (fojas 25 a la 28). Anexó a su informe las siguientes constancias de interés:

a). Doce fotografías en las que se aprecian diversas personas en una reunión, así como el inmueble clausurado, y a algunas personas poniendo tablas en una de las entradas del mismo (fojas 29 a la 34).

b). Minuta de trabajo del veinticuatro de abril de dos mil nueve, en la que se hizo constar la reunión de los ciudadanos Jorge López López, Presidente Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo; así como, Valente Ruiz Morales, Agente Municipal, Pedro Cruz Díaz, Regidor Primero, y Azarel Mendoza Lorenzo, Sub-Síndico Municipal de Santa María Yohueche; los ciudadanos Carmen González Villanueva y Antonio Hernández Betanzos, Pastores de la Iglesia Cristiana; Rosa Cruz y

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Hesiquio Delgado Cruz, creyentes evangélicos de Santa María Yohueche; y los licenciados Jorge Winckler Castellanos, Jefe del Departamento y José Manuel Castellanos, representante del Director de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno del Estado; en la que se llegó al acuerdo de que la autoridad municipal convocaría a una asamblea para tratar el asunto de los cristianos evangélicos que predicaban en Santa María Yohueche; y se solicitó a los Pastores de la Iglesia Cristiana que se abstuvieran de predicar en la referida comunidad, hasta después de que se efectuara la asamblea de referencia (fojas 35 y36).

c). Acta de acuerdo del tres de mayo del año dos mil diez, signada por el ciudadano Santiago Ramón Maldonado, Agente Municipal de Santa María Yohueche, y el quejoso Jaime Lorenzo Luna, en la que se hizo constar, que si lo que estaba construyendo el señor Jaime en el pueblo era una casa, que lo hiciera, pero que si estaba levantando un templo, los ciudadanos lo suspenderían, y en virtud de que el señor Jaime refirió que estaba construyendo una casa, al término de la asamblea se acordó respetar un acta anterior en la que se asentó que no se permitiría construir el templo de los protestantes (foja 37).

d). Acta de asamblea celebrada el veintiuno de junio de dos mil nueve, en la que se tomó el acuerdo de que el señor Antonio Hernández Betanzos y su esposa Carmen González Villanueva no podrían regresar a la comunidad de Santa María Yohueche, ya que solo se habían dedicado a dividir a la población, formando un grupo de la religión que profesan, inculcando la rebeldía hacia la autoridad y los usos y costumbres (fojas 38 a 42).

e). Copia simple del volante de la Misión Cristiana “la Nueva Jerusalén” de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en el que se anuncia un concierto de música el veinticinco de julio de dos mil diez, con el propósito de recaudar fondos “pro- templo, en Santa María Yohueche, Oaxaca” (foja 43).

f). Copias simples de listados sin fecha, con nombres y firmas de los ciudadanos de Santa María Yohueche, en los que se hizo constar que estuvieron de acuerdo para que se impusiera una multa de cincuenta mil pesos al señor Donaciano Díaz

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Ruiz (fojas 44 a 47).

g). Acta de asamblea del cinco de diciembre de dos mil diez, signada por los ciudadanos Santiago Ramón Maldonado, Sadot Dolores Pérez, Saturnino Agustín Díaz y Victorino Agustín Pérez, Agente, Sub Síndico, Secretario y Alcalde único Municipal de Santa María Yohueche, Oaxaca, respectivamente, en la que se hizo constar que se le pidió al señor Donaciano rindiera un informe sobre el dinero obtenido para la construcción que había realizado conjuntamente con el señor Jaime Lorenzo; asentándose que la asamblea acordó tener en garantía el bien inmueble en construcción, hasta que los quejosos entregaran el dinero recabado por cada evento realizado utilizando el nombre de la comunidad. Asimismo, se asentó que la asamblea se trasladó al predio en donde se encuentra la construcción para ponerle hojas con sellos a fin de que los quejosos cumplieran con lo acordado en el plazo de quince días a partir de esa fecha, y que en el lugar se encontraba el señor Jaime Lorenzo Luna, quien los amenazó con un arma de fuego; y que una vez selladas las puertas de la obra se dio por terminada la asamblea (fojas 48 a 51).

4. Minuta de trabajo del diez de enero de dos mil once, signada por las autoridades de Santa María Yohueche, por personal de Gobierno del Estado y de este Organismo, en la que se hizo constar que los quejosos retirarían las denuncias penales que interpusieron en contra de las autoridades antes citadas y después podrían regresar a la comunidad a ocupar sus domicilios; así como que tenían el pleno goce de su libertad de tránsito y de culto, a excepción del inmueble que fue clausurado de manera temporal; y respecto de la multa que se les impuso por la cantidad de cincuenta mil pesos, se reunirían en asamblea para tomar las determinaciones correspondientes (fojas 54 y 55).

5. Copia del acta convenio celebrada el trece de abril de mil novecientos ochenta y tres, signada por el entonces Director General de Gobierno del Estado, por el Agente Municipal de Santa María Yohueche, y el ciudadano Jaime Lorenzo Luna, en representación del grupo evangélico, en la que se hizo constar que el grupo evangélico se comprometía ante el gobierno, a partir de esta fecha, a cumplir

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



fielmente con las obligaciones que tiene todo ciudadano, y las autoridades municipales, por conducto de su Agente Municipal, a respetar al grupo de personas que profesaban la religión evangélica; además, las autoridades municipales procederían a girar los oficios correspondientes a la Dirección General de Cultos Religiosos de la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de Oaxaca, para que les informaran si dicho grupo evangélico contaba con el permiso correspondiente para la construcción de su templo (fojas 58 y 59).

6. Copia simple del nombramiento del uno de enero de dos mil siete, signado por el ciudadano Idelfonso Guzmán Lázaro, Presidente Municipal y Adrián Salvador Eufemio, Secretario Municipal de San Baltazar Yatzachi, el Bajo, expedidos a favor de Jaime Lorenzo Luna, que lo acredita como Agente Municipal Suplente para ocupar el cargo de Agente Suplente Municipal de Santa María Yohueche, aceptando el cargo (foja 64).

7. Copia de la constancia de servicio del diecisiete de julio de dos mil siete, signado por el profesor Ángel Gustavo Jiménez, Director de la Escuela Primaria de Santa María Yohueche, y por el Agente Municipal de esa localidad, expedida a favor del quejoso Jaime Lorenzo Luna, en la que consta que dicho quejoso fungió como Secretario del Comité de Padres de Familia durante el ciclo escolar 2006-2007 (foja 65).

8. Copia del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil ocho, expedido a favor del ciudadano Jaime Lorenzo Luna, que lo acredita como Regidor Segundo de Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca (foja 67).

9. Copia simple del nombramiento del dos de enero de mil novecientos ochenta y dos, signado por las autoridades de San Baltazar Yatzachi, a favor del quejoso Donaciano Díaz Ruiz, en el que se hace constar su cargo como Secretario del Juzgado Menor (foja 69).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



10. Certificación del veinticuatro de enero de dos mil once, levantada con motivo de la llamada telefónica de una persona que no proporcionó su nombre y dijo ser abogado, quien manifestó que en esa fecha fue detenido el quejoso Donaciano Díaz Ruiz, por instrucciones del Agente Municipal de Santa María Yohueche (foja 76).

11. Certificación del veintiséis de enero de dos mil once, en la cual personal de este Organismo hizo constar la conversación telefónica sostenida con el ciudadano Porfirio Flores, quien informó que el veinticinco del mes y año en curso, fue puesto en libertad el quejoso Donaciano Díaz Ruiz, quien se encontraba privado de su libertad en la cárcel municipal de Santa María Yohueche (foja 84).

12. Certificación del trece de febrero de dos mil once, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que las autoridades de Santa María Yohueche, manifestaron que la población acordó que no permitirían que el quejoso Donaciano Díaz Ruiz regresara a esa comunidad; que toda vez que la construcción que se realizó en el terreno del quejoso Jaime Lorenzo Luna era un templo evangélico, la propiedad pasaba a ser parte del pueblo; que permitirían que Jaime Lorenzo Luna, regresara a la citada comunidad, sin embargo, debería cubrir sus tequios y cooperaciones que adeudaba; que en el plazo de quince días los agraviados se hicieran responsables de las tres cabezas de ganado que tenían en resguardo en la Agencia; y que el quejoso Donaciano se desistiera de las denuncias que presentó (fojas 97 y 98).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

13. Copia del acta de acuerdo del cuatro de junio de dos mil diez, signada por los ciudadanos Victorino Agustín Pérez, Lorenzo Baltazar Irineo y José Cruz Cabrera, Alcalde Constitucional, Alcalde Suplente y Secretario Judicial de Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca, en la que, con relación a la construcción que estaba realizando el quejoso Jaime Lorenzo, éste se comprometió a respetar la decisión de la asamblea en el sentido de que no la utilizaría para el culto de su religión; por su parte, el señor Eziquio Delgado manifestó que en años anteriores había solicitado un local para realizar su culto,



pero que el pueblo no lo autorizó, porque no querían que se dividiera el pueblo; asimismo, se asentó que el pueblo ordenó que se suspendiera al señor Eziqiuo de lo que hacía en las tardes con los niños (sic) y de continuar se le impondría una sanción por la cantidad de cincuenta mil pesos, al igual que a todos aquellos que predicaran en la comunidad, lo cual quedaba estrictamente prohibido (fojas 103 y 104).

14. Copia simple del Acta de Asamblea del trece de febrero de dos mil once, signada por Filoteo Hernández Patricio, Agente Municipal; Anastacio Rodríguez Castillo, Agente Suplente; Tomás Lorenzo González, Regidor Primero; Victorino Agustín Pérez, Regidor Segundo; Enrique Chávez Morales, Alcalde Constitucional; y Honorio Agustín Díaz, Alcalde Suplente, todos de Santa María Yohueche; así como por cuarenta y tres ciudadanos de esa población; en la que se hizo constar que el quejoso Juan Lorenzo Luna podría retornar a su domicilio, siempre y cuando pagara el día perdido a cada uno de los ciudadanos que habían dejado de trabajar, por estar pendientes de todas las reuniones que había ocasionado su indisciplina, que la construcción motivo de la inconformidad no se le entregaría y en otra sesión se determinaría qué hacer con ella; respecto del quejoso Donaciano Díaz Ruiz manifestó la asamblea que se fuera a su tierra a causar problemas, ya que es ciudadano americano (fojas 108-115).

15. Copia simple de la certificación notarial del trece de enero de dos mil once, signada por el ciudadano Félix Agustín, Tesorero de la Organización del año dos mil diez, y por los ciudadanos de Santa María Yohueche, radicados en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, ante la señora Flor de María Campero, Notario Público de la ciudad citada, en la que se asentó que el señor Donaciano fungió como Presidente de enero a mayo de dos mil diez, y que el Tesorero fungió durante todo ese año; que el señor Donaciano Díaz Ruiz rindió cuentas y entregó el sello, quedando conformes ambas partes (foja 119).

16. Copia simple de la constancia de compraventa de un lote solar, fechada el veinticinco de marzo de dos mil ocho, signada por Benito Miguel Domínguez Alcalde Único Constitucional, Joaquín Díaz Silva, Sub Síndico Municipal, y Pedro

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Cruz Díaz, Presidente de Bienes Comunales de Santa María Yohueche; así como por los contratantes Isaías Méndez Ramón como vendedor y Jaime Lorenzo Luna como comprador (fojas 127 y 128).

17. Copia simple de la protocolización de la compraventa a que se refiere la evidencia anterior, efectuada ante el notario público número 38 en el Estado, licenciado Omar Abacuc Sánchez Heras (foja 120).

18. Copia simple del recibo expedido por la Colecturía de Rentas de Villa Alta, Oaxaca, del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por concepto de pago de traslado de dominio, verificación física, avalúo catastral y otros, relativo al predio a que se refieren las dos evidencias anteriores (foja 130).

19. Nota periodística publicada en el diario "Noticias", el veintiséis de abril de dos mil once, en la que se menciona que habitantes de Santa María Yohueche, encabezados por Reynaldo Chávez Ortega, asesor de la comunidad, retuvieron y encarcelaron al pastor cristiano Donaciano Díaz Ruiz, quien acudió a la comunidad para despedirse de su madre ya que regresaría a los Estados Unidos (foja 134).

20. Nota publicada en la página electrónica Agencia Mexicana de Información y Análisis "Quadratín", el veinticinco de abril de dos mil once, en la que se menciona que pobladores de Santa María Yohueche, mantenían retenidos a los funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, quienes acudieron a esa población para reinstalar a los quejosos Donaciano Díaz Ramírez y Angélica Agustín Pilar (foja 135).

21. Certificación del veintiocho de abril de dos mil once, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que en la mesa de trabajo convocada por el Gobierno del Estado y ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, los habitantes de dicha comunidad se comprometían a permitir la salida de los ciudadanos Karol Olaeta Gutiérrez, Sergio Silva Flores y David

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Ramírez Pérez, funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, así como de los agraviados Donaciano Díaz Ruiz y Angélica Agustín Pilar (fojas 150 a la 152).

22. Certificación del dos de mayo de dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se asentó que el Presidente Municipal de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca, informó que el señor Donaciano Díaz Ruiz y los dos funcionarios de Gobierno que se encontraban retenidos en la Agencia de Santa María Yohueche, fueron puestos en libertad aproximadamente a las dieciséis horas del veintinueve de abril del año en curso (foja 154).

### **III. Situación Jurídica.**

Como antecedente, se tiene que desde los años ochentas se han presentado diversos problemas entre los habitantes de Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta Oaxaca, y un grupo de personas que profesa la religión evangélica. Durante los años dos mil nueve y dos mil diez, se elaboraron diversas actas con motivo de las asambleas de la comunidad, en las que se prohibió a los integrantes de la religión evangélica construir un templo y predicar.

El diecisiete de noviembre de dos mil diez, al acudir el quejoso Donaciano Díaz Ruiz, a Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta Oaxaca, comunidad de la que es originario, la autoridad municipal le comunicó que tendría que pagar una multa de cincuenta mil pesos, argumentando irregularidades durante su gestión como Presidente de la Asociación de Paisanos Yohuechences radicados en los Estados Unidos de América, y además le pidió que aclarara cuál era la finalidad de la construcción realizada en la comunidad por el ciudadano Jaime Lorenzo Luna, la que al parecer sería utilizada como templo evangélico. Con fecha veintisiete del citado mes y año, se celebró una asamblea general en la referida población, y a petición de los asambleístas, la autoridad municipal privó de su libertad al quejoso Donaciano Díaz Ruiz desde ese día hasta el veintinueve del mismo mes y año. El cinco de diciembre de dos mil diez, en otra asamblea general de la población se retomó el asunto, y se determinó clausurar la construcción que dirigía el agraviado Jaime Lorenzo Luna, como garantía de la

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



rendición de cuentas del señor Donaciano, por lo que la población se trasladó hasta dicho inmueble, ubicado en la referida comunidad, y lo clausuró.

El veinticuatro de enero de dos mil once, el señor Donaciano fue recluido en la cárcel municipal de Santa María Yohueche, recobrando su libertad al día siguiente; y el veinticinco de abril del mismo año, el quejoso y su esposa, además de tres funcionarios de la Secretaría General de Gobierno del Estado fueron retenidos en la comunidad por la misma problemática, siendo liberados el veintinueve de ese mismo mes.

#### **IV. Observaciones**

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el transitorio décimo primero del decreto 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil once; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter municipal.

**Segunda.** El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se violaron los derechos humanos a la libertad y a la legalidad de los agraviados; afirmación que se hace con base en las siguientes consideraciones:

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Antes de entrar al fondo del asunto planteado, es necesario dejar establecido que, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; así también, en el párrafo tercero se estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y en su último párrafo menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En su artículo 24, la referida Constitución establece que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es de observancia obligatoria en todo el país, dispone en su artículo 2° que el Estado Mexicano garantiza a favor del individuo diversos derechos y libertades religiosas, entre los que se encuentra el de tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

Ahora, en el caso concreto, se tiene que los agraviados refirieron ser objeto de diversos actos de molestia injustificados por parte de la autoridad municipal de



Santa María Yohueche, debido a la religión que profesan; actos tales como la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta mil pesos, y la privación de la libertad en perjuicio de Donaciano Díaz Ruiz, así como la clausura de una construcción en un predio del también agraviado Jaime Lorenzo Luna.

De las evidencias recabadas, se advierte que los actos señalados quedaron acreditados, pues con relación a la privación de la libertad de Donaciano Díaz Ruiz el veintisiete de noviembre de dos mil diez, se tiene que obra en autos la copia del acta levantada en esa fecha por la autoridad municipal y el mencionado agraviado, en la cual consta que con esa fecha fue excarcelado para hacer la declaración que en dicha acta fue anotada (evidencia 1); asimismo, obra copia del acta del veintinueve del mes y año en cita, en la que se asentó que el Alcalde Constitucional liberó al agraviado, debido al tiempo que llevaba detenido, ya que fue encarcelado el sábado veintisiete de noviembre a las doce horas y quedó en libertad el lunes veintinueve de noviembre a las nueve de la noche (evidencia 2).

Lo anterior fue corroborado por el Agente, Sub Síndico, Secretario y Alcalde Único Municipal de Santa María Yohueche al rendir su informe, en el cual, si bien es cierto negaron los actos reclamados manifestando que en ningún momento se había prohibido a los quejosos que profesaran religión alguna, ni la entrada a sus domicilios, también lo es que refirieron que, el veintisiete de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo una asamblea en la que estuvo presente el señor Donaciano, y al no entregar cuentas de su gestión como Presidente de la Asociación de Paisanos Yohuechences radicados en los Estados Unidos de América y no aclarar la finalidad de la construcción que se estaba haciendo en el predio del señor Jaime Lorenzo, la asamblea exigió su arresto (evidencia 3).

Con relación a las cuentas rendidas por el señor Donaciano, es preciso señalar que éste exhibió una copia de la certificación notarial del trece de enero de dos mil once, signada por el ciudadano Félix Agustín, Tesorero de la Organización del año dos mil diez, de los ciudadanos de Santa María Yohueche, radicados en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, ante Flor de María Campero, Notario Público de la ciudad citada, en la que se asentó que el señor Donaciano

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



fungió como Presidente de la Asociación de Paisanos Yohuechences, de enero a mayo de dos mil diez, que el Tesorero fungió durante todo ese año, y que el señor Donaciano Díaz Ruiz rindió cuentas y entregó el sello, quedando conformes ambas partes (evidencia 15), de donde se advierte que no se realizaron las investigaciones correspondientes antes de imponerle una sanción por la conducta que se le atribuía, lo cual resulta arbitrario, sobre todo considerando que existe el referido documento, según el cual no hubo irregularidades en el cargo de Presidente de la referida Asociación que le fue asignado.

También quedó acreditado que, el veinticuatro de enero de dos mil once, nuevamente fue detenido el agraviado Donaciano Díaz Ruiz, quedando libre al día siguiente (evidencias 10 y 11); lo que se volvió a repetir el veinticinco de abril del referido año, según se desprende de diversas notas periodísticas relacionadas con esos hechos, en las que inclusive se mencionó que también fueron retenidos en la comunidad funcionarios de la Secretaría General de Gobierno (evidencias 19 y 20); así como de lo asentado por personal de este Organismo que acudió a la mesa de trabajo convocada por el Gobierno del Estado y ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, en donde los habitantes de dicha comunidad se comprometieron a permitir la salida de los ciudadanos Karol Olaeta Gutiérrez, Sergio Silva Flores y David Ramírez Pérez, funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, así como de los agraviados Donaciano Díaz Ruiz y Angélica Agustín Pilar; y que se reafirma con lo manifestado por el Presidente Municipal de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca, quien informó que el señor Donaciano Díaz Ruiz y los funcionarios de Gobierno que se encontraban retenidos en la Agencia de Santa María Yohueche, fueron puestos en libertad aproximadamente a las dieciséis horas del veintinueve de abril del año en curso (evidencias 21 y 22).

Así pues, con las evidencias antes descritas, queda acreditado que Donaciano Díaz Ruiz fue privado ilegalmente de su libertad en distintas ocasiones, lo que por ese sólo hecho constituye una violación a derechos humanos, toda vez que el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No obstante, también se advierte de las probanzas obtenidas por este Organismo, que las detenciones antes referidas son consecuencia del problema de carácter religioso que ha venido suscitándose en la comunidad, como se desprende de lo manifestado por la propia autoridad en el sentido de que los quejosos al tratar de construir un templo evangélico en la población, sin contar con la autorización de la asamblea, y al no demostrar quién era el propietario del bien inmueble en el que se estaba construyendo, acordaron clausurar temporalmente la construcción (evidencia 3).

Tal apreciación se robustece con las diversas actas que se levantaron en los años dos mil nueve y dos mil diez, como es el caso de la minuta de trabajo del veinticuatro de abril de dos mil nueve, relativa a la reunión de la autoridad municipal, personas practicantes de la religión evangélica de Santa María Yohueche, y personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en la que se llegó al acuerdo de que la autoridad municipal convocaría a una asamblea para tratar el asunto de los cristianos evangélicos que predicaban en Santa María Yohueche, y se solicitó a los Pastores de la Iglesia Cristiana que se abstuvieran de predicar en la referida comunidad, hasta después de que se efectuara la asamblea de referencia (evidencia 3b); el acta de acuerdo del tres de mayo del año dos mil diez, signada por el ciudadano Santiago Ramón Maldonado, Agente Municipal de Santa María Yohueche y el quejoso Jaime Lorenzo Luna, en la que se hizo constar que si lo que estaba construyendo el señor Jaime en el pueblo era un templo, los ciudadanos lo suspenderían, en la cual también se asentó que no se permitiría construir el templo de los protestantes (evidencia 3c); el acta de asamblea celebrada el veintiuno de junio de dos mil nueve, en la que se tomó el acuerdo de que el señor Antonio Hernández Betanzos y su esposa Carmen González Villanueva no podrían regresar a la comunidad de Santa María Yohueche, ya que solo se habían dedicado a dividir a la población, formando un grupo de la religión que profesan (evidencia 3f); acta de asamblea del cinco de diciembre de dos mil diez, signada por el Agente, Sub Síndico, Secretario y

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Alcalde único Municipales de Santa María Yohueche, Oaxaca, respectivamente, en la que se hizo constar que se le pidió al señor Donaciano rindiera un informe sobre el dinero obtenido para la construcción que había realizado conjuntamente con el señor Jaime Lorenzo, y se asentó además que la asamblea se trasladó al predio en donde se encuentra la construcción para ponerle hojas con sellos a fin de que los quejosos cumplieran con lo acordado en el plazo de quince días a partir de esa fecha (evidencia 3g).

Entre otros documentos en los que se aprecian actitudes intolerantes, destaca el acta de acuerdo del cuatro de junio de dos mil diez, signada por el Alcalde Constitucional, Alcalde Suplente y Secretario Judicial de Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca, en la que se trató acerca de la construcción que estaba realizando el quejoso Jaime Lorenzo, quien se comprometió a respetar la decisión de la asamblea en el sentido de que en ningún momento la utilizaría para el culto de su religión; y en la cual el señor Eziquio Delgado manifestó que en años anteriores había solicitado un local para realizar su culto, pero que el pueblo no lo autorizó porque no querían que se dividiera la comunidad; asentándose además que el pueblo ordenó que se suspendiera al señor Eziquio las actividades que hacía en las tardes con los niños (sic) y de continuar se le impondría una sanción por la cantidad de cincuenta mil pesos, al igual que a todos aquellos que predicaran en la comunidad, lo cual quedaba estrictamente prohibido (evidencia 13).

Aunado a lo anterior, durante el año dos mil once, también se levantó la minuta de trabajo del diez de enero, signada por las autoridades de Santa María Yohueche, por personal de Gobierno del Estado y de este Organismo, en la que se hizo constar que los quejosos retirarían las denuncias penales que interpusieron en contra de las autoridades y después podrían regresar a la comunidad a ocupar sus domicilios, con pleno goce de su libertad de tránsito y de culto, a excepción del inmueble que fue clausurado de manera temporal; que respecto de la multa que se les impuso por la cantidad de cincuenta mil pesos, se reunirían en asamblea para tomar las determinaciones correspondientes (evidencia 4). Así también, el trece de febrero se llevó a cabo una asamblea en la que se acordó que el quejoso

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Juan Lorenzo Luna podría retornar a su domicilio, siempre y cuando pagara el día perdido a cada uno de los ciudadanos que habían dejado de trabajar, por estar pendientes de todas las reuniones que había ocasionado su indisciplina; que la construcción motivo de la inconformidad no se le entregaría y en otra sesión se determinaría qué hacer con ella (evidencia 14).

Respecto de la referida construcción, no pasa desapercibido para este Organismo, que el agraviado Juan Lorenzo Luna exhibió diversa documentación relativa a la compraventa del terreno en cuestión, de su protocolización ante Notario público, así como al pago realizado ante la Recaudación de Rentas (evidencias 16, 17 y 18), por lo que, la clausura de la obra que realizó la comunidad y las autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, constituye un atentado contra las garantías de propiedad y posesión, pues la autoridad en ningún momento justificó que la clausura haya sido legal, contraviniendo con ello el derecho a no ser molestado, contenido en el artículo 7° de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cual se establecen los requisitos del acto administrativo entre los que resaltan, que sea por escrito, que sea expedido por la autoridad competente y esté fundado y motivado, lo cual en el presente caso no ocurrió.

Cabe decir que este Organismo no se opone a que la autoridad municipal pueda ejercer las facultades y atribuciones que la Ley le faculta; sin embargo, es necesario señalar que aquellos actos no se deben realizar fuera de la normatividad, como ocurrió en el presente caso, pues la clausura de la obra señalada no se realizó por incumplir algún ordenamiento gubernativo de la población, sino porque creyeron que estaba destinada a un templo evangélico. A mayor abundamiento tampoco quedó debidamente fundamentado que tal práctica se haya realizado con base en los usos y costumbres, pero sí quedó acreditado que con esas acciones se vulneraron la libertad de creencia y práctica religiosa y el derecho a la propiedad consagrados en los artículos 24 y 27 de la Constitución Federal.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Así pues, se advierte claramente la intolerancia de la autoridad municipal y de los pobladores de Santa María Yohueche hacia los practicantes de la iglesia cristiana a que pertenecen los agraviados, circunstancia que atenta contra los preceptos constitucionales mencionados con anterioridad, y de distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sobre la libertad de culto, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 18 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; derecho que incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 18 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza; que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección; que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás; y finalmente, que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En relación con lo acabado de referir, debe decirse que el hecho de que la comunidad de referencia se rija por el sistema de usos y costumbres, de ninguna manera justifica los hechos violatorios cometidos en contra de los agraviados, ya que si bien es cierto que aquellas disposiciones que los pueblos y comunidades indígenas aplican y observan al interior de sus grupos y que son producto de los

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



sistemas normativos tradicionales, mantenidos a través de generaciones, conocidas como usos y costumbres, se encuentran tutelados por el artículo 2o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que el mismo precepto constitucional les impone como límite el respeto a los derechos humanos y lo estipulado en la propia Constitución.

También, con su conducta la autoridad municipal dejó de observar lo que dispone el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en lo conducente, establece:

*“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

*XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]*

Además, muy probablemente también incurrió en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su título octavo, capítulo II, que se refiere al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, señala en las fracciones XI y XXXI del artículo 208 que:

*“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]*

*XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;*

*XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...]*

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



Lo anterior, toda vez que la referida autoridad de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca, lejos de realizar alguna actividad tendiente a lograr la conciliación de las partes en conflicto, consintieron los acuerdos tomados en las asambleas de la comunidad, pues no se advierte de las actas levantadas que se hayan pronunciado a favor de un arreglo amistoso ni de alguna otra alternativa que permitiera restaurar la convivencia armónica de la mayoría de la población con los agraviados que profesan una religión distinta a la que profesa la mayoría de la referida población. Tal afirmación se corrobora con las constancias exhibidas por la propia autoridad responsable y a las que ya se hizo alusión en párrafos anteriores, pues dicha documentación se encuentra firmada y sellada, lo que implica que los actos que allí se documentaron fueron avalados por la autoridad firmante.

Cabe también señalar que el Agente Municipal tiene el carácter de auxiliar del Ayuntamiento, pues así lo dispone el artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y de acuerdo con el artículo 77 de dicho Ordenamiento, tiene las atribuciones necesarias para mantener, en términos de dicha Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen. Por lo tanto, a fin de conciliar los intereses de los distintos sectores de la población, debe actuar firme y decididamente en su cargo, haciendo respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, como además así lo protestó al iniciar su encargo.

En ese tenor, es necesario que la autoridad municipal adopte una actitud neutral tratándose de cuestiones religiosas, en atención al principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, pues el hecho de que haya preferencia hacia alguna de ellas en particular, hace que su actuación pueda verse influida en perjuicio de las demás, como ocurre en el caso que nos ocupa. Cabe también mencionar que esta Defensoría no está en contra de los usos y costumbres, sin embargo, sí considera que deben retomarse aquellos que sean constructivos, preserven su identidad y contribuyan al desarrollo de la comunidad, y dejarse de lado los que pudieran ser motivo de conflicto entre los propios habitantes, como lo

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



es el querer de conservar una sola creencia religiosa a costa de violar los derechos humanos de las personas que practican una religión diferente.

También es pertinente dejar sentado que el hecho de que alguien decida adoptar o profesar cualquier religión de su agrado, no es motivo para alejarse de la comunidad, ya que como integrante de la misma tiene derechos y obligaciones, que son cuestiones ajenas al culto que cada quién profese, y por lo tanto puede ejercer esos derechos y debe cumplir con sus obligaciones, para lo cual es preciso separar los asuntos religiosos de los que incumben a todas las personas como parte de la población, lo cual deberá hacerse en un marco de respeto y tolerancia, a fin de que pueda haber una convivencia armónica entre todos los pobladores, que si bien pueden tener diferencias religiosas, también deben de trabajar unidos en favor de la comunidad, bajo la guía de la autoridad municipal, cuyo deber es el de brindar el servicio público que tiene encomendado siempre a favor del bien común y sin hacer distinción alguna entre la población.

Con relación al servicio comunitario que deben realizar los comuneros, obran en autos los documentos que adjuntó la parte quejosa, de los que se desprende que el agraviado Jaime Lorenzo Luna, ha desempeñado los cargos de Secretario del Juzgado Menor, Agente Suplente Municipal, Secretario del Comité de Padres de Familia y Regidor Segundo (evidencias 6, 7, 8 y 9), por lo que, ello significa que puede lograrse que todas las personas, independientemente de la religión que profesen, sean tomados en consideración y cumplan con los cargos del servicio público que les sean encomendados, lo cual es claro que fortalecerá la armonía en la comunidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Defensoría, que la Secretaría General de Gobierno ha tenido injerencia en la problemática en estudio, sin embargo, no se han obtenido resultados satisfactorios para las partes en conflicto, por lo que es necesario que se intensifique la intervención de dicha instancia de Gobierno, a través de las acciones pertinentes que estén a su alcance, a fin de garantizar la observancia de los derechos que en materia religiosa tienen los agraviados, de tal manera que puedan coexistir pacíficamente con los demás

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



integrantes de la comunidad de Santa María Yohueche; lo anterior en términos del citado artículo 2o, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Federal, el cual, en materia de discriminación, ordena que la Federación, los Estados y los Municipios, deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria; que establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

## V. Colaboración.

En virtud de lo acabado de mencionar, es pertinente solicitar la valiosa colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a fin de que, con base en el artículo 20, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, realice todas las acciones que sean necesarias a fin de restablecer la armonía entre los habitantes de Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca; así como para que, en coordinación con las autoridades municipales implicadas y el grupo religioso en conflicto, se busquen mecanismos de mediación y conciliación efectivos entre las partes, a fin de hacer prevalecer el pleno goce y ejercicio de la libertad religiosa en dicho municipio.

Finalmente, en atención a todo lo argumentado, y ante la existencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas, con sustento en lo establecido en los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo, respetuosamente formule al ciudadano **Presidente Municipal de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca**, las siguientes:

## VI. Recomendaciones.

**Primera.** En coordinación con la autoridad municipal de la Agencia de Santa María Yohueche, se busque una solución a través de la conciliación y el diálogo, al

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



conflicto religioso suscitado entre los agraviados y los habitantes de esa comunidad.

**Segunda.** Con base en sus facultades y atribuciones, instruya al Agente Municipal de Santa María Yohueche, a fin de que ciña su actuación a la normatividad que rige su actuación como servidor público; y en especial para que evite cometer en contra de los agraviados cualquier acto que no esté debidamente fundado y motivado, ya que de lo contrario podría incurrir en responsabilidad administrativa o inclusive penal.

**Tercera.** Se imparta un curso en materia de derechos humanos a todos los integrantes de la autoridad municipal de Santa María Yohueche, en especial, sobre la libertad de creencia y de culto, a fin de que conozcan cuáles son sus límites y alcances, y se prevenga así su vulneración. Para este fin se le hace saber que este Organismo cuenta con personal especializado en la materia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

Con base en el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Organismo en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org